



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.906/2024

TJ/I-25716/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2987/2024

Ciudad de México, a **02 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISÉIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

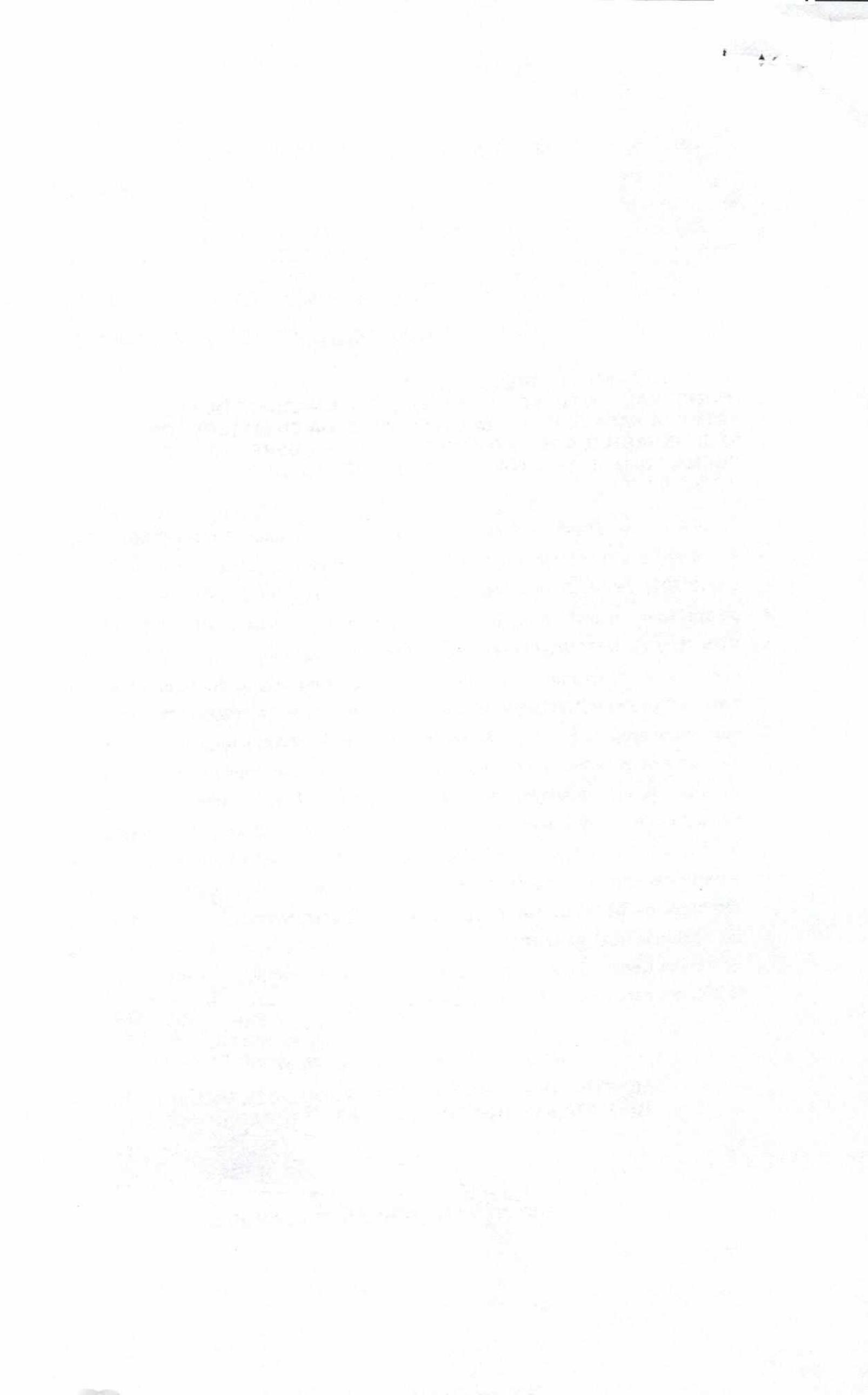
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-25716/2023**, en **95** fojas útiles y como anexo copias certificadas del juicio de nulidad TJ/IV-26711/2021 en 141 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** dictada en el recurso de apelación **RAJ.906/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 16
RECIBIDO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 906/2024
2205

JUICIO NÚMERO: TJ/I-25716/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 906/2024, interpuesto ante este Tribunal, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, por la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-25716/2023.**

ANTECEDENTES

1.- **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“El oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México por el que se determina un crédito fiscal en mi contra por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(El crédito fiscal que se impugna se emitió en materia de impuesto predial respecto de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el primero de junio de dos mil veintitrés.

3.- Por proveído de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se requirió a la parte actora, para que dentro del término de quince días hábiles procediera a ampliar su demanda.

4.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió auto en el que se tuvo a la parte actora, ampliando su demanda y manifestando nuevo acto impugnado:

“Acta de notificación de 19 de enero de 2023, suscrito por el C. Jesús Ramírez Soto, por la que se notifica el requerimiento de



obligaciones omitidas del impuesto predial, con número de oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de 5 de
enero de 2023”.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Con base en lo anterior se corrió traslado a la autoridad demandada, a efecto de que procediera a dar la contestación que conforme a derecho corresponde; carga procesal a la que dio cumplimiento el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

5.- En proveído de **fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días hábiles, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

6.- El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala Ordinaria Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobreseee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia **resulta procedente el recurso de apelación**, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES".

(La Sala del conocimiento decretó la nulidad del crédito fiscal impugnado, pues la parte actora al haber acreditado que era beneficiaria de cierto programa, estaba obligada a condonar el cien por ciento del pago, así como sus respectivos adeudos, accesorios y gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios que se hayan generado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.)



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATI
CIA DE M
SECRETARÍA G
DE ACUERDOS

7.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el siete del mismo mes y año.

8.- Inconforme con esta sentencia la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, por oficio presentado el ocho de enero de dos mil veinticuatro, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida que es motivo de estudio de esta resolución.

9.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día primero de marzo de dos mil veinticuatro. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Cuerpo Colegiado estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 25 fracción II, 27, 31 y 33, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como con base en lo dispuesto por el Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve y por el cual se dotó a esta Sala de una competencia mixta.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún las que de oficio pudieran configurarse, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación con el 92 último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Dado que la parte demandada no hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y este juzgador no advierte la configuración de alguna que de oficio deba estudiarse, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisados en los Resultandos 1 y 3 del presente fallo; lo que traerá como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTICIA
ADE LA
XICO
NERA
OS

consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Ahora bien, previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala de conocimiento, en el presente asunto le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La demandante sostiene en su escrito de demanda y ampliación a la misma, que resulta ilegal la Determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, respecto del inmueble que defiende, ubicado en

DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

tributa con la cuenta catastral número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dado que la autoridad no consideró que se encuentra en alto riesgo de colapso, con motivo del sismo acontecido en la Ciudad de México en el año dos mil diecisiete; así como olvidó tomar en consideración los programas de condonación aprobados y publicados por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en los cuales se condona el pago del impuesto predial de los años dos mil diecisiete hasta dos mil veintidós, a los inmuebles con tales características de afectación generadas por dicho acontecimiento sísmico.

Por su parte, la autoridad demandada señala que las manifestaciones por parte del actor son infundadas, ya que el momento procesal para acreditar que el inmueble del cual es propietario se encuentra dentro de los programas de condonación del pago del impuesto predial era a través del desahogo al requerimiento de obligaciones omitida del impuesto predial contenido en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, cuyo plazo corrió del veintitrés al treinta de enero de dos mil veintitrés, siendo que la actora desahogó dicho requerimiento el día diez de febrero de dos mil veintitrés, por lo que al haber exhibido dichas documentales fuera del dicho plazo, las mismas no pueden ser exhibidas en el juicio contencioso administrativo de mérito.

Precisadas los argumentos de ambas partes y a efecto de emitir una determinación al respecto, esta Sala procede al estudio de la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE EXIMEN TRÁMITES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES Y SE CONDONA Y/O SE EXIME EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y SUS ACCESORIOS, RESPECTO AL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE



MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día veintiocho de enero de dos mil veintidós; de la que se advierte que sus artículos Primero, Vigésimo, fracción I, Vigésimo Quinto, establecen lo siguiente:

OBJETO DE LA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL

El objeto múltiple de la presente Resolución General es:

PRIMERO. Apoyar a las personas damnificadas en la atención de sus obligaciones fiscales relacionadas con inmuebles preponderantemente de uso habitacional colapsados o catalogados como de alto riesgo de colapso, en condición de inhabitabilidad y/o con daños estructurales que implican su reestructuración o demolición total; como consecuencia del fenómeno sísmico ocurrido el 19 de septiembre de 2017, en términos de la Ley para la Reconstrucción y el Plan Integral.

VIGÉSIMO. Se condona el 100% del pago de las contribuciones que se indican, así como sus respectivos adeudos, accesorios y gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios que se generen al 31 de diciembre de 2022, de conformidad con lo siguiente:

I. Del Impuesto Predial, contemplado en el artículo 126 del Código Fiscal, a los propietarios, poseedores o causahabientes de los inmuebles colapsados o catalogados con alto riesgo de colapso, con condición de inhabitable y/o con daños estructurales que implican su reestructuración o demolición total, mismos que deberán ser contemplados en el listado a que se refiere el numeral VIGÉSIMO QUINTO.

VIGÉSIMO QUINTO. La Comisión notificará a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y Alcaldías que tengan injerencia en el proceso de reconstrucción de acuerdo a sus facultades, a través de un listado detallado de inmuebles colapsados o catalogados con alto riesgo de colapso, en condición de inhabitable y/o estructurales que implican su reestructuración o demolición total, especificando los números de cuenta predial y de agua; así como el nombre de los contribuyentes beneficiarios; a efecto de que las autoridades conducentes realicen las gestiones necesarias para aplicar a favor de los beneficios que otorga la Resolución, documento que será necesario y suficiente para el inicio de la ejecución de las obras correspondientes en las viviendas afectadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, o bien, para la aplicación de las



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 906/2024 – J.N. TJ/I-25716/2023

- 9 -

facilidades administrativas contempladas en el presente instrumento normativo.

De los numerales transcritos, se advierte que uno de los objetivos de la Resolución referida anteriormente es apoyar a las personas damnificadas en la atención de sus obligaciones fiscales relacionadas con inmuebles catalogados como de alto riesgo de colapso, como consecuencia del sismo que ocurrió el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, tales obligaciones de carácter fiscal corresponden, entre otras, al impuesto predial, del que **se condonará el cien por ciento del pago**, así como sus **respectivos adeudos**, accesorios y gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios que se generen al **treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**.

De igual manera, que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México notificará a las autoridades que tengan injerencia en la condonación del pago de contribuciones contempladas en dicho instrumento normativo, tal como la del impuesto predial, a través de un listado detallado de inmuebles colapsados o catalogados con alto riesgo de colapso, especificando los números de cuenta predial y de agua; así como el nombre de los contribuyentes beneficiarios; a efecto de que las autoridades conducentes realicen las gestiones necesarias para dicha atención.

Ahora bien, es importante señalar que del análisis de los autos del juicio de nulidad número TJ/IV-26711/2021, que esta Sala Juzgadora tiene a la vista para mejor decisión del presente asunto se advierte que la parte actora cuenta con el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el cual consiste en el dictamen expedido por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Gobierno de la Ciudad de México, con el que se acredita que debido a los daños causados por el sismo que ocurrió en la Ciudad de México el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

mismo que tributa con la cuenta catastral número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

se considera en **ALTO RIESGO DE COLAPSO**.

En este sentido, se acredita que el titular del inmueble que tributa con el número de cuenta catastral que se encuentra con alto riesgo de colapso, con motivo del sismo acontecido en la Ciudad de México en el año dos mil diecisiete; es beneficiario de la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE EXIMEN TRÁMITES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES Y SE CONDONA Y/O SE EXIME EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y SUS ACCESORIOS,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/I-25716/2023
PA-003306-2024



RESPECTO AL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día veintiocho de enero de dos mil veintidós, por lo que conforme al artículo vigésimo, fracción I, del referido instrumento normativo, deberá condonársele el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **el pago**, así como sus **respectivos adeudos**, accesorios y gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios que se hayan generado hasta el **treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**.

Ante lo cual, la autoridad demandada claramente estaba obligada a no requerir el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como sus **respectivos adeudos**, accesorios y gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios que se hayan generado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, es decir de años anteriores a dicha anualidad. Por lo que resulta ilegal la emisión de la Determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, respecto del inmueble que defiende, ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIF

DATÓ PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

catastral número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

correspondiente al

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATÓ PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Precisado lo anterior, y ya valoradas las pruebas aportadas, a juicio de los suscritos Magistrados, en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, toda vez que el demandante acreditó ser beneficiario del programa de condonación del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como sus **respectivos adeudos**, accesorios y gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios que se hayan generado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, es decir, por el periodo que abarca los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATÓ PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Sin que sea óbice que la demandada manifieste que el momento procesal para acreditar que el inmueble materia de la determinante de crédito fiscal por impuesto predial que se impugna, era a través del desahogo al requerimiento de obligaciones omitida del impuesto predial contenido en el oficio

DATÓ PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés. Pues de conformidad con el numeral vigésimo quinto de la Resolución General en comento, es la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México quien debió notificar a las autoridades que tengan injerencia en la condonación del pago de contribuciones contempladas en dicho instrumento normativo, tal como la del impuesto predial, a través





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TICIA
DE LA
ICO
ERAT

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 906/2024 – J.N. TJ/I-25716/2023

- 11 -

de un listado detallado de inmuebles colapsados o catalogados con alto riesgo de colapso, especificando los números de cuenta predial y de agua; así como el nombre de los contribuyentes beneficiarios; a efecto de que las autoridades conducentes realicen las gestiones necesarias para dicha atención.

Consecuentemente, resulta incuestionable que en la especie claramente se está en presencia de un acto de autoridad que contraviene los derechos fundamentales del accionante, cuya afectación a su esfera jurídica deriva directamente del incumplimiento de las obligaciones que le corresponden a la demandada de conformidad con la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE EXIMEN TRÁMITES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES Y SE CONDONA Y/O SE EXIME EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y SUS ACCESORIOS, RESPECTO AL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día veintiocho de enero de dos mil veintidós, lo que sólo puede traer como consecuencia, que se declare la nulidad del mismo, ello ante su manifiesta ilegalidad.

Por tanto, al resultar **FUNDADO** el concepto de nulidad esgrimido por la accionante en su escrito de demanda y ampliación a la misma, esta Sala con fundamento en los artículos 100 fracción IV, y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, consistente en la Determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, respecto del inmueble que tributa con la cuenta catastral número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a declararlo nulo con todas sus consecuencias legales, así como a abstenerse de realizar cualquier gestión administrativa encaminada a realizar el cobro del impuesto predial de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós correspondiente al inmueble antes citado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo, según lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/I-25716/2023



PA-0013306-2024

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96, 97, 98, 100, 102, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:".

IV.- Aduce la autoridad apelante en el **primer agravio** que se hace valer en el recurso de apelación **RAJ. 906/2024**, que la Sala del conocimiento dictó una sentencia ilegal, pues fue omisa en tomar en consideración que la parte actora no desahogo en tiempo el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial del día cinco de enero de dos mil veintitrés, momento que era el idóneo para presentar cualquier documentación con la que acreditara que el inmueble que se defiende se encontraba dentro de los programas de condonación del pago de impuesto predial, por lo que al transcurrir en exceso el plazo para el desahogo es que no se haya tomado en consideración, ni tampoco está en posibilidad de exhibirlo en el juicio contencioso que nos ocupa, con la finalidad de obtener la nulidad del acto impugnado, al haber transcurrido el plazo para ello.

En este sentido, la Sala del conocimiento decretó la nulidad del acto impugnado, toda vez que el titular del inmueble que tributa con el número de cuenta catastral DATO PERSONAL ART.186 LTAPIPRCCDMX que se encuentra con alto riesgo de colapso, con motivo del sismo acontecido en la Ciudad de México en el año dos mil diecisiete; es beneficiario de la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE EXIMEN TRÁMITES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES Y SE CONDONA Y/O SE EXIME EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y SUS ACCESORIOS, RESPECTO AL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día veintiocho de enero de dos mil veintidós, por ello, que conforme al artículo vigésimo, fracción I, del referido instrumento normativo, se le debía condonar el cien por ciento del pago, así como sus respectivos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

adeudos, accesorios y gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios que se hayan generado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Derivado de lo anterior, adujo la Sala del conocimiento que la autoridad demandada claramente estaba obligada a no requerir el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como sus respectivos adeudos, accesorios y gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios que se hayan generado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, es decir de años anteriores a ese año, de ahí que resultara ilegal la emisión de la Determinante de Crédito Fiscal que se analizó, sin que fuera obstáculo que la demandada adujera que el momento procesal para acreditar que el inmueble materia de la determinante de crédito fiscal por impuesto predial que se impugna, era únicamente a través del desahogo al requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial contenido en el oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, pues de conformidad con el numeral vigésimo quinto de la Resolución General en comento, era la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México quien debió notificar a las autoridades que tengan injerencia en la condonación del pago de contribuciones contempladas en dicho instrumento normativo, tal como la del impuesto predial, a través de un listado detallado de inmuebles colapsados o catalogados con alto riesgo de colapso, especificando los números de cuenta predial y de agua; así como el nombre de los contribuyentes beneficiarios; a efecto de que las autoridades conducentes realicen las gestiones necesarias para dicha atención.

Por tanto, que resultara incuestionable que se estaba en presencia de un acto de autoridad ilegal, lo que sólo puede traer como consecuencia, que se declare la nulidad del mismo, quedando obligada la autoridad demandada a declararlo nulo con todas sus consecuencias legales, así como a abstenerse de realizar cualquier gestión administrativa encaminada a realizar el cobro del impuesto predial de los ejercicios



fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós correspondiente al inmueble antes citado.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio que se analiza es **infundado**, porque diverso a lo que se afirma, no existe ilegalidad alguna respecto a la oportunidad del actor de exhibir diversas probanzas en el juicio que nos ocupa, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada.

Lo anterior, pues de conformidad con los artículos 58 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece en forma clara el deber del actor de exhibir probanzas relacionadas con los hechos que se pretenden probar.

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 67. Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar. Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

De ahí que no exista condicionante respecto al momento procesal en que pueden o deben exhibirse las probanzas que servirán de apoyo para desvirtuar lo aseverado por la autoridad, es decir, si en sede administrativa o en el juicio contencioso, pues ello, es un derecho establecido en la ley, pues pensar lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 906/2024 – J.N. TJ/I-25716/2023

- 15 -

tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el criterio que dice lo siguiente:

“Registro digital: 188269
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: za./J. 69/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 223
Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controveja, se entenderá que también controveja la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación



jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.”



En el **segundo agravio que se analiza**, la autoridad apelante refiere que la sentencia debe ser revocada, porque la Sala del conocimiento al decretar la nulidad lo hizo con apoyo en el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo, fue omisa en establecer los efectos y términos en que la autoridad debe cumplir el fallo.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio **es infundado**, porque como ya se ha precisado en líneas que anteceden, la A'quo sí estableció legalmente los términos en que debe cumplirse la sentencia que se analiza, al haber precisado en forma textual lo siguiente.

“IV.- (...)

Por tanto, al resultar **FUNDADO** el concepto de nulidad esgrimido por la accionante en su escrito de demanda y ampliación a la misma, esta Sala con fundamento en los artículos 100 fracción IV, y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, consistente en la Determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EJECUTIVA
DE LA
C. DE MÉXICO
GENERAL
ESTADO

de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, respecto del inmueble que tributa con la cuenta catastral número 001-082-08-000-1, ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

quedando obligada la autoridad demandada a declararlo nulo con todas sus consecuencias legales, así como a abstenerse de realizar cualquier gestión administrativa encaminada a realizar el cobro del impuesto predial de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós correspondiente al inmueble antes citado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo, según lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

(...)"

Entonces, que derivado de la nulidad ya descrita, la autoridad demandada debe de abstenerse de realizar cualquier gestión administrativa encaminada a realizar el cobro del impuesto predial de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós correspondiente al inmueble antes citado, lo anterior, en términos del numeral 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 102. La sentencia definitiva podrá

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

Y ello, debe ser así, porque si bien el crédito fiscal es un acto que deriva del ejercicio de facultades discretionales de la autoridad, no debe perderse de vista que en el caso específico, éstas no deben ejercerse en el sentido en que lo hizo, porque el actor demostró que se encuentra en una hipótesis jurídica distinta a la que la autoridad lo ubicó para emitir el acto a debate, ya que a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del día diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Gobierno de la Ciudad de México, determinó que en relación al sismo



ocurrido el 19 de septiembre de 2017 y de conformidad con las acciones de gobierno para atender las afectaciones provocadas por dicho fenómeno natural encaminadas a la reconstrucción y resiliencia de la Ciudad de México este Instituto procedió a realizar la inspección ocular estructural al inmueble en cuestión conforme a lo establecido en las fracciones IX, X y XVIII del artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal y en el artículo 2, fracción XI de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, obteniendo el siguiente resultado: (Fojas 50 a la 53 del tomo I del juicio que nos ocupa y que son constancia del juicio de nulidad TJ/IV/26711/2021.)

Que se trataba de un inmueble, desplantado en un predio de 750 m², casi regular pues presenta un cubo de iluminación en la fachada norte en planta tiene forma de “C”, y elevación que consta de un sótano destinado a estacionamiento, planta baja con uso comercial, siete niveles de oficinas industria ligera, y el nivel de azotea con cuarto de máquinas, cuenta con

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

inmueble se construyó en el año DATO PERSONAL por lo que actualmente tiene una antigüedad de DATO PERSONAL ART.186 L en el momento de la inspección se encontraba desocupado y sin muebles, sin algunos muros divisorios y plafones, por lo que se pudo apreciar el estado de los elementos estructurales. El inmueble se desplanta de la Zona III, Zona de Lagos, de conformidad con la zonificación geotécnica del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

La estructuración del edificio está resulta mediante un sistema de columnas de concreto reforzado, y sistema de piso-techo a base de losa aligerada con nervaduras de concreto armado y casetones de block cemento arena. Cuenta además con muros tipo diafragma construidos con bloques de cemento arena en colindancias y muros de mampostería y tabla roca para dividir los espacios en las oficinas. Las rampas de las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 906/2024 – J.N. TJ/I-25716/2023

- 19 -

escaleras son de concreto armado adosadas a los muros, y sus escalones son forjados en mampostería. Presenta trabes de concreto armado para acoplamiento en el cubo de luz. En azotea se encuentran cuartos adosados a la estructura de las escaleras y cuarto de máquinas mismos que estructuralmente están envueltos con muros de mampostería de tabique de cemento arena y cubierta de lámina galvanizada simplemente apoyada en los muros. La cimentación se infiere que es un cajón de concreto reforzado.

En la inspección se apreció lo siguiente:

1. El inmueble no presenta condiciones de conservación adecuada, se observa la falta de mantenimiento por muchos años, por lo que existen severos daños en elementos estructurales, causados por la filtración de agua como el desconchamiento (sic) de concreto y el acero expuesto y corroído.
2. Es perceptible un desnivel en algunos pisos, pues se manifiesta un desplomo (sic) en el edificio de 12 cm hacia el nororiente, posiblemente la verticalidad se vio más afectada por el sismo y los desplomes son evidentes en el inmueble. Tomando una altura de referencia de 25.0 m, y de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones, el desplomo permitido es:

$$\frac{100}{100+3(25)} = 0.571\%$$

$$2500 \text{ cm} \times 0.00571 = 14.27 \text{ cm}$$

12 cm < 14.27 cm, escasamente CUMPLE

$$\frac{12}{25} = 0.48\% \text{ de desplomo}$$

De lo anterior, se puede apreciar que el edificio en comento presenta desplomos máximos de 12 cm, valores ligeramente menores al señalado en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones, de donde podemos concluir que **no ha rebasado el estado límite de servicio (NTC DCC en la tabla 3.1.1. inciso "b")**.



Como se aprecia, el valor de desplomo es 0.48%, lo cual es un límite que advierte problemática, lo anterior de conformidad con el estudio titulado “Revisión Geotécnica y Proyecto de Estabilización de Muro de Contención y las Estructuras Adyacentes Dentro de la Unidad Habitacional Lomas de Tarango Ampliación IV, Delegación Álvaro Obregón, la empresa TGC GEOTECNIA, de fecha diciembre 2009, establece que:

(...)

3. Se observaron algunas columnas con desprendimiento de recubrimiento y acero de refuerzo expuesto.
4. Las losas presentan desprendimientos de aplanados y acero expuesto.
5. Se presentaron grietas en muros divisorios y hubo desprendimientos de acabados de la fachada.
6. Se detectaron colapsos y fracturas en los muros diafragma y en los muros en zona de elevadores y escaleras.
7. Se verificaron derrumbes de muros en los primeros cuatro niveles del ala norte, pues hubo golpeteo con edificación vecina.
8. La edificación presentó daños en elementos estructurales por consecuencia de los sismos.
9. Un número importante de grietas presentan más de tres milímetros de espesor y en diagonal sobre los muros perimetrales, asimismo, en los muros del cubo de las escaleras, las que fueron producidas por el golpeteo con las edificaciones vecinas.
10. Es importante mencionar que se observó la inestabilidad de los elementos de acabados en las fachadas los mismos representan un riesgo para los usuarios y/o a transeúntes puesto que son susceptibles de caer.
11. El edificio presenta un asentamiento histórico observado de 19 cm, el cual es ligeramente mayor al permisible (que según las NOTC DCC en la tabla 3.1.1 inciso “a” es de 45 cm).





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 906/2024 – J.N. TJ/I-25716/2023

- 21 -

Considerando lo anterior, respecto a que la edificación no cumple con el Reglamento de Construcciones del D.F. (RCDF-2017), el riesgo de colapso ante un evento sísmico de magnitud importante, a la falta de mantenimiento como el abandono de sus instalaciones, el incremento de los daños en elementos estructurales, y en algunos elementos, no estructurales por causa de los sismos referidos y al desplomo, la estructura se considera en **ALTO RIESGO DE COLAPSO** por lo que no podrá ser ocupado en razón de las condiciones de inestabilidad que presenta dicho inmueble, ya que pone en riesgo la vida de los ocupantes, vecinos, peatones y automovilistas; asimismo compromete la seguridad y estabilidad de las edificaciones colindantes al inmueble en comento, siendo aplicable lo establecido el artículo 224 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y los relacionados con el mismo ordenamiento legal.

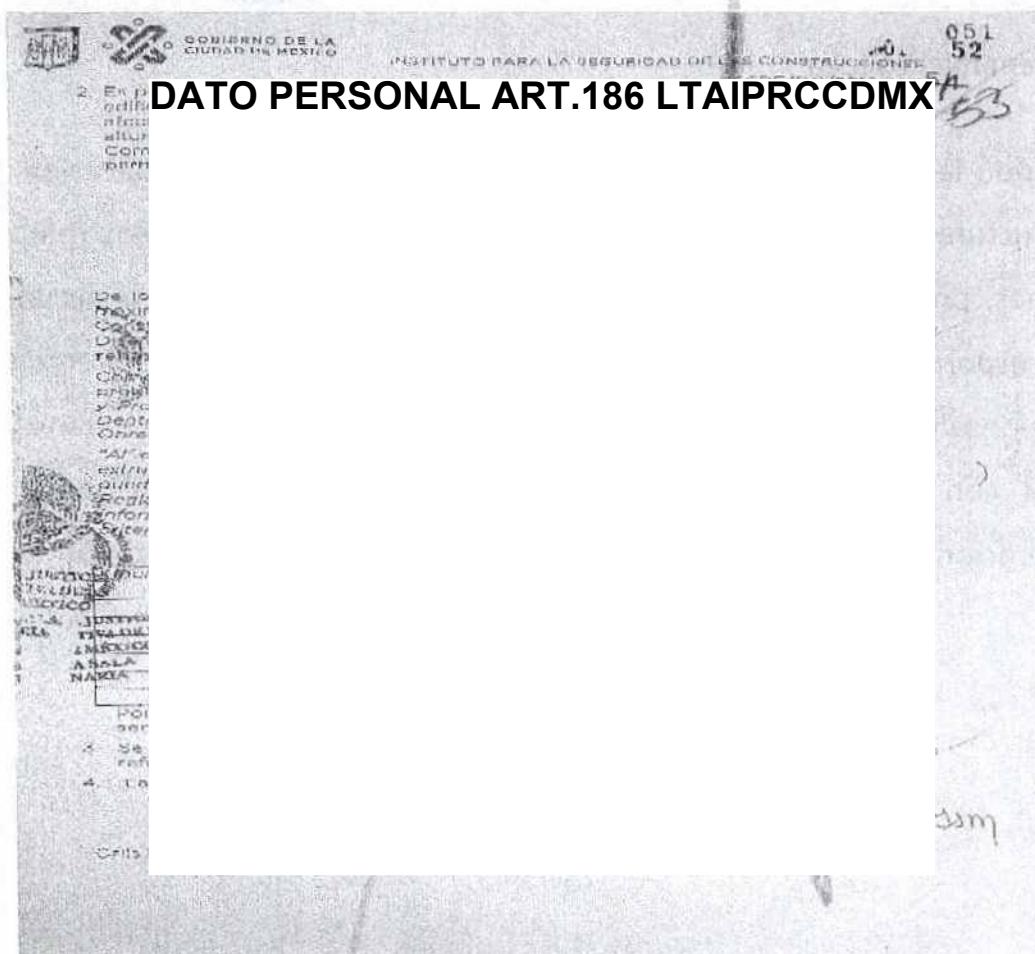
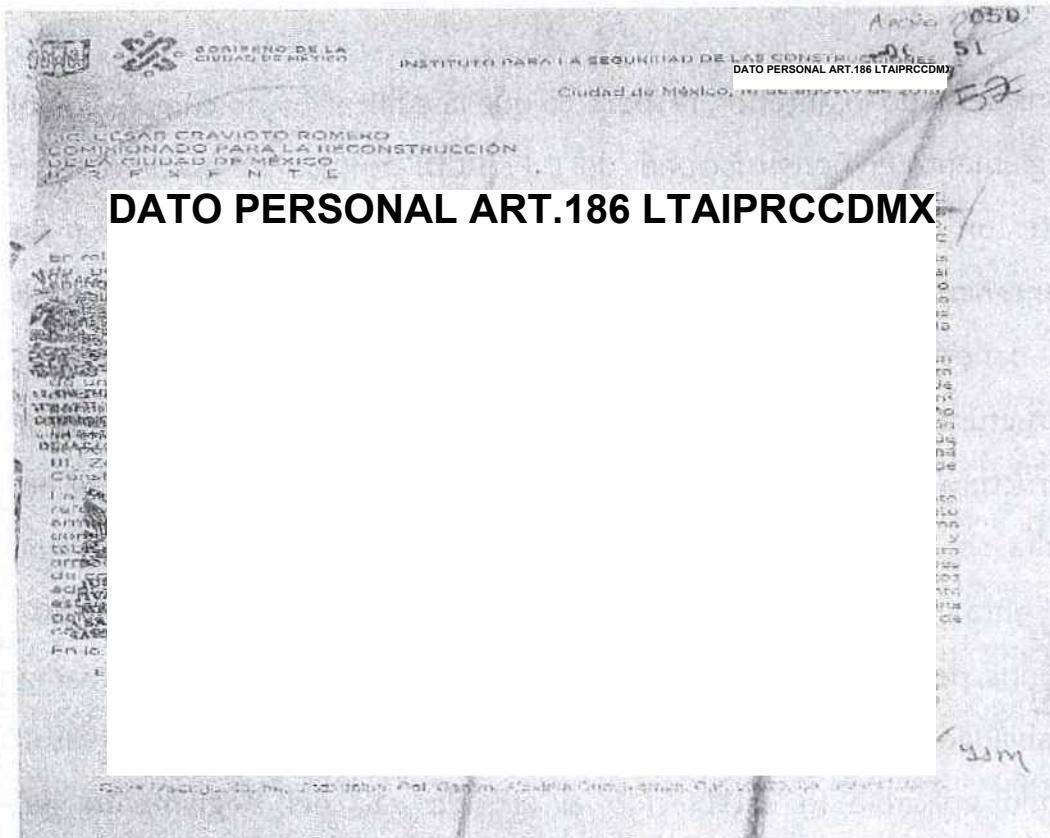
Cuando la Administración tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico de la autoridad competente o de un Corresponsable en Seguridad Estructural o en Instalaciones o un Director Responsable de Obra, requerirá al propietario, poseedor o representante legal con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la Ley.

JN-25716/2023



RA-003308-2024

- 22 -





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 906/2024 – J.N. TJ/I-25716/2023

- 23 -

 Gobierno de la DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRCCDMX <i>56</i>	<i>053</i> <i>00</i> <i>54</i> <i>56</i>
<p>En este confor seguri civil y técnico resulte</p> <p>Sin otr a. A.T.E. EL DIF</p> <p>DR. El Señor Cecos</p> <p>de tes</p> <p>B.I. C.F. EMERGEN TASALA INARIA</p>	

TJ/I-25716/202
S.A.U. 1000

A standard linear barcode is positioned vertically on the left side of the page. It consists of vertical black bars of varying widths on a white background.

Y, ello, generó que se situara en el supuesto del artículo vigésimo, fracción I de la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE EXIMEN TRÁMITES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES Y SE CONDONA Y/O SE EXIME EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y SUS ACCESORIOS, RESPECTO AL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día veintiocho de enero de dos mil veintidós, al cual se le debía condonar el cien por ciento del pago, así como sus respectivos adeudos, accesorios y gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios que se hayan generado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

VIGÉSIMO. Se condona el 100% del pago de las contribuciones que se indican, así como sus respectivos adeudos, accesorios y gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios que se generen al 31 de diciembre de 2022, de conformidad con lo siguiente:

I. Del Impuesto Predial, contemplado en el artículo 126 del Código Fiscal, a los propietarios, poseedores o causahabientes de los inmuebles colapsados o catalogados con alto riesgo de colapso, con condición de inhabitable y/o con daños estructurales que implican su reestructuración o demolición total, mismos que deberán ser contemplados en el listado a que se refiere el numeral VIGÉSIMO QUINTO.

VIGÉSIMO QUINTO. La Comisión notificará a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y Alcaldías que tengan injerencia en el proceso de reconstrucción de acuerdo a sus facultades, a través de un listado detallado de inmuebles colapsados o catalogados con alto riesgo de colapso, en condición de inhabitable y/o estructurales que implican su reestructuración o demolición total, especificando los números de cuenta predial y de agua; así como el nombre de los contribuyentes beneficiarios; a efecto de que las autoridades conducentes realicen las gestiones necesarias para aplicar a favor de los beneficios que otorga la Resolución, documento que será necesario y suficiente para el inicio de la ejecución de las obras correspondientes en las viviendas afectadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, o bien, para la aplicación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 906/2024 – J.N. TJ/I-25716/2023

- 25 -

de las facilidades administrativas contempladas en el presente instrumento normativo. Cuando se requiera la intervención de algún Notario, la Comisión notificará al Colegio de Notarios de la Ciudad de México, para que este canalice oportunamente tal requerimiento.

De ahí que los efectos señalados por la Sala del conocimiento sean apegados a derecho, quedando obligada la demandada hoy apelante a dejar sin efecto el crédito fiscal declarado nulo y abstenerse de realizar cualquier gestión administrativa encaminada a realizar el cobro del impuesto predial de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós respecto del inmueble objeto del gravamen, ello, al quedar acreditada la condonación del cien por ciento del pago, así como sus respectivos adeudos, accesorios y gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios que se hayan generado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Ante lo cual, la autoridad demandada claramente estaba obligada a no requerir el pago del impuesto predial de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós, así como sus **respectivos adeudos**, accesorios y gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios que se hayan generado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, es decir de años anteriores a dicha anualidad.

Por lo que al no desvirtuar la parte recurrente las determinaciones adoptadas para declarar la nulidad por la Sala primigenia, se concluye que los agravios sometidos a estudio son infundados, por ello que **SE CONFIRMA** la sentencia del juicio TJ/I-25716/2023, dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

TJ/I-25716/2023
A.C.2024



PA-003308-2024

R E S U E L V E

PRIMERO.- Los agravios sometidos a estudio en el recurso de apelación **RAJ. 906/2024**, son infundados, de conformidad con el Considerando IV de este fallo, por tanto;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/I-25716/2023.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 906/2024**.

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México**



PA - 003308 - 2024

27

#153 - RAJ.906/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-17/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 08 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/I-25716/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 27

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIÁNA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.906/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-25716/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Los agravios sometidos a estudio en el recurso de apelación RAJ. 906/2024, son infundados, de conformidad con el Considerando IV de este fallo, por tanto; SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/I-25716/2023. TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado PONENTE, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ. 906/2024."

SIN TEXTO